

EN LO PRINCIPAL: Querrela Criminal. **PRIMER OTROSÍ:** Diligencias. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder, y forma de notificación.

S.J. de Letras y Garantía de Cochrane

RODRIGO EDUARDO BARRIENTOS RUBIO, C.I. 24.657.995-4, empresario, en representación de **Green Capital SpA**, R.U.T. 77.393.672-2, sociedad del giro compra y venta y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles, ambos domiciliados para estos efectos en Cerro el Plomo 5931, oficina 404, Las Condes, Santiago, a US. respetuosamente digo:

Que según lo dispuesto en los artículos 108, 109 letra b), 111 y siguientes del Código Procesal Penal, en la representación indicada, interpongo querrela criminal por el delito de **ABUSOS CONTRA PARTICULARES**, previsto y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, en contra de doña Valeria Elizabeth Carrasco Saez, empleada pública, C.I. 14.346.406-7, domiciliada en Av. Ogana 1060, Coyhaique, Región de Aysén; en contra de Pedro Isamitt Ramirez, empleado público, C.I. 14.134.700-4, domiciliado en Teniente Merino 463, Cochrane, Región de Aysén y de todos quienes resulten responsables, a fin de que se proceda a la investigación de este delito y al castigo de el o los culpables con motivo de la ejecución de los hechos delictivos que a continuación señalo:

I.- HECHOS:

1.- La sociedad que represento Green Capital SpA, es dueña del inmueble inscrito a fojas 215 número 177 del registro de propiedad del C.B.R .de Cochrane del año 2021.

2.- Con fecha 11 de octubre de 2022, bajo el número N SPS 1880156, Green Capital SpA, ingresó al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Aysén (SAG), con domicilio en Teniente Merino 463, Cochrane, Región de Aysén, una solicitud de subdivisión de predios rurales, de conformidad con lo establecido en el DL 3.516, sobre el inmueble rol 251- 4, de la comuna de Cochrane.

Esta solicitud, se refiere a un inmueble de 542,81 hectáreas a subdividir en 162 predios rústicos, todos de más de una hectárea física, ubicados fuera de los límites urbanos, que quedaran sujetos a la prohibición de cambiar su destino agrícola. Así, la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en el DL 3.516.

A la fecha, arbitrariamente el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Aysén, cuya directora Regional (S) es doña Valeria Carrasco Saez y cuyo Jefe de la oficina de Cochrane es el Sr. Pedro Isamitt Ramirez, **no ha emitido el certificado solicitado en el mes de octubre de 2022.**

En efecto, en audiencia por Ley de lobby celebrada con fecha 17 de enero de 2023, que se tuvo con la Directora Regional (S) del S.A.G. de Aysén, Sra. Valeria Carrasco, a la que asistió el abogado de la dirección regional de Aysén Sr. Héctor Cuevas Gómez y el jefe de oficina de Cochrane Sr. Pedro Isamitt Ramirez, se nos comunicó que por decisión del S.A.G. Regional de Aysén, se emitieron oficios a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), al Ministerio de Bienes Nacionales (BBNN), al SEREMI Ministerio de Medio Ambiente y a CONAF, se nos señaló que en el plazo máximo de dos meses desde el despacho de dichos oficios sería

resuelta nuestra solicitud, sin que a la fecha hayamos sido notificados de una decisión.

Como se podrá apreciar en detalle en el siguiente apartado, sin contar con atribuciones legales para ello, el S.A.G. Regional ha oficiado a distintos organismos públicos, con lo cual solo se ha dilatado la entrega de la certificación solicitada a la Autoridad Pública.

3.- En nuestro concepto, los empleados públicos del S.A.G., que intervienen en estos hechos y que la investigación deberá determinar, han generado oficios utilizando oblicuamente el deber de coordinación de los órganos de la Administración del Estado y amparándose en los artículos 37 y 37 bis de la Ley N°19.880, la autoridad pública pretende agregar trámites en el procedimiento regulado por el DL 3.516 que dicha norma no contempla.

En este punto, es necesario hacer presente que los principios contemplados en dichas normas no deben ser utilizados por el S.A.G. para atribuirse más facultades de las que posee; menos aún para transformarlo en un trámite de exigencia general, esto es, que cada vez que una persona solicite un certificado el S.A.G. deba requerir informes a otros órganos públicos; muy por el contrario, dichas disposiciones deben aplicarse con estricto rigor de necesidad y únicamente cuando existan motivos suficientes para distraer la función de otros organismos públicos, y aún en aquellas restringidas hipótesis, la solicitud de informe debe conciliarse con los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y con cada uno de los derechos que el artículo 17 de la Ley N°19.880, todos los cuales los funcionarios públicos que tuvieron intervención olvidaron.

Así, el legislador dispuso expresamente que solo se podrán solicitar aquellos informes que, al tenor del artículo 37 de la Ley N°19.880, “...señalen las disposiciones legales, y los que se juzquen necesarios para resolver...”. Entonces, siempre será necesario citar el precepto que lo exija o, en su caso, fundamentar la conveniencia o su carácter de indispensable, en el marco del ordenamiento vigente y a la luz del principio de legalidad.

En síntesis, el S.A.G. jamás podría fundamentar debidamente la conveniencia de requerir informes a órganos que poseen competencias tan diversas y particulares, menos aún, en una etapa previa a la ejecución de cualquier actividad, como es la solicitud de certificación de una subdivisión de predios rústicos.

Se preguntará S.S., por ejemplo, ¿cuál es la conveniencia o necesidad de que el SAG solicite informe a CONAF de forma previa a la certificación de una subdivisión de predios rústicos que consta en un plano de subdivisión? La respuesta es -evidentemente- ninguna. El procedimiento de certificación de subdivisión de predios rústicos es un procedimiento reglado y un informe de CONAF no modificaría -o no debería modificar- la decisión del organismo sectorial, pues no incide ni se relaciona con su competencia específica. Es más, una eventual afectación a especies arbóreas o vegetales nativas -clásica competencia de CONAF- requiere la tramitación previa de un procedimiento especial -también reglado- por el que dicha entidad técnica autoriza la intervención de especies bajo ciertas condiciones (plan de manejo). En este procedimiento CONAF no solicita informe al S.A.G. ni a otro organismo de la Administración como regla general.

Es evidente que por razones de eficiencia, eficacia y economía procedimental -todos principios que proscriben los trámites dilatorios-, los órganos de la

Administración del Estado no pueden transformarse en una “ventanilla única” por la cual se recabe la opinión de otros cada vez que ejercitan una competencia específica. Lo anterior es sin considerar los otros vicios de legalidad que aquella determinación significa, que en definitiva inciden en la alteración e intromisión de las competencias, y en la modificación de procedimientos reglados por una vía vedada.

En el caso concreto, aun cuando se fundamentase la necesidad de solicitar oficios, el actuar del SAG ha sido abiertamente dilatorio, impidiendo el curso de la solicitud de certificación, pues el artículo 24 de la misma Ley N° 19.880 establece que *“Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.”*, agregando el artículo 38 de la misma ley que, salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes, y que si éste debiere ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiere evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

En efecto, aun cuando el S.A.G. hubiese estado en alguna de las hipótesis que la Ley contempla, los informes tendrían que haberse evacuado en un plazo de 10 días o, de lo contrario, proseguirse las actuaciones del procedimiento.

Por su parte, en relación con el artículo 37 bis de la Ley N° 19.880 (el que, como podrá apreciarse de una revisión detenida de dicha norma, solo está establecido por la ley para **actos administrativos con efectos generales** y no para la emisión actos administrativos de efectos particulares, como es el caso de la

certificación de una subdivisión predial) el S.A.G. pretende –y logra– solicitar informes a otras entidades públicas para resolver y justificar su resolución acerca de la certificación de subdivisiones de predios agrícolas (o sea, para sustentar un acto administrativo con efectos particulares).

Según adelantamos, el acto por el cual se certifica la subdivisión de un predio rústico conforme a las reglas del DL 3516 **no es un acto administrativo de efectos generales**. En efecto, profusa doctrina –recogida también por la jurisprudencia– ha caracterizado desde siempre los actos administrativos *de efectos generales* como aquellos que tienen por destinatario un número indeterminado de personas o que contengan normas de general aplicación o miren al interés general.¹ Evidentemente, la resolución dictada por el S.A.G. en el contexto de una subdivisión de un predio rústico al amparo del DL 3.516 no se encuentra en las hipótesis recién señaladas, de lo que no cabe sino concluir que se trata de un acto *de efectos particulares*, esto es, un acto que tiene un destinatario concreto e individualizado, que no es otro que el propietario del predio que solicita la certificación de la subdivisión.

Lo anterior resulta más evidente aun la revisar lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Ley N° 19.880, disposiciones en virtud de las cuales los actos administrativos de efectos individuales deben ser notificados al interesado (en el caso en comento, al propietario solicitante de la certificación de subdivisión), mientras que los actos administrativos de efectos generales deben ser publicados

¹ Al respecto véase Bermúdez Soto, Jorge (2011). Derecho Administrativo General. 2° edición. Santiago: Legal Publishing Chile. p. 115; Parejo Alfonso, Luciano (2016). Lecciones de Derecho Administrativo. 8° edición. Valencia: Tirant Lo Blanch. p. 499; Sánchez Morón, Miguel (2013). Derecho Administrativo Parte General. 9° edición. Madrid: Tecnos. p. 536; Santa María Pastor, Juan Alfonso (2009) Principios de Derecho Administrativo General II. 2° edición. Madrid: Iustel. p. 109.

en el Diario Oficial (pues habrán de producir sus efectos respecto de un número indeterminado de personas o la generalidad de la población, o miran al interés general). Jamás el S.A.G. ha ordenado la publicación de una resolución que certifica una subdivisión predial conforme al D.L. 3516 en el Diario Oficial, por lo que no cabe sino entender que dicha entidad entiende y ha siempre entendido que se trata de actos de efectos particulares, que solo corresponde sean notificados al interesado: los actos propios obligan.

De este modo, el intento del S.A.G. de justificar su obrar en lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley N°19.880 no constituye sino un artificio para dilatar arbitrariamente el procedimiento y no dar curso a la solicitud presentada en octubre de 2022.

Así, nada justifica el envío de los oficios mencionados y que a la fecha no se haya emitido la certificación solicitada, concurriendo un actuar arbitrario en esta materia en el accionar de los empleados públicos respectivos, que la investigación deberá determinar.

A continuación nos referiremos a cada uno de los oficios señalados, cuyo texto evidencia la arbitrariedad del SAG al emitirlos, única y exclusivamente con fines dilatorios y no dar curso a nuestra solicitud.

- 1. Mediante oficio Ord. N°18/2023, de 17 de enero de 2023, el SAG Aysén, ofició a la Superintendencia de Medio Ambiente (Jefe oficina Regional de la SMA), requiriendo informar en el siguiente sentido:**

En el marco de su normativa, restricciones que afecten al singularizado predio, asociadas a la proximidad y/o eventual superposición sobre el Parque Nacional Laguna San Rafael y sobre la caja del río Nef, y/o autorizaciones, permisos o cumplimiento de requisitos para efectos de otorgar la certificación del proyecto de subdivisión solicitada, y/o cualquier otro antecedente que deba considerar el SAG en relación con su factibilidad de implementación.

Como puede observar en extracto del oficio al Ministerio de Bienes Nacionales, no se cumple con ninguna de las hipótesis del artículo 37 o 37 Bis para solicitar dicha información.

Particularmente:

A) No existe una disposición legal que lo exija expresamente de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 19.880.

B) No se cita el precepto que los exija o el fundamento para requerirlo según lo señalado en el artículo 37 de la Ley 19.880.

C) No existe un acto administrativo de carácter general que evacuar, de acuerdo con el artículo 37 bis de la Ley 19.880.

c.1) Además, la certificación de la subdivisión solicitada mediante un plano no podría tener “claros efectos” en el ámbito de competencia de la SMA, según exige la misma disposición copulativamente.

c.2) Finalmente, en ningún caso habría un conflicto de normas que precaver, entre órganos de la Administración del Estado con facultades sectoriales tan diversas, según exige la misma disposición copulativamente la misma disposición.

2. Mediante oficio Ord. N°19/2023 de 17 de enero de 2023, el SAG Aysén, ofició al Ministerio de Bienes Nacionales (SEREMI), requiriendo informar en el siguiente sentido:

En el marco de su normativa, restricciones que afecten al singularizado predio, asociadas a la proximidad y/o eventual superposición sobre el Parque Nacional Laguna San Rafael y sobre la caja del río Nef, y/o autorizaciones, permisos o cumplimiento de requisitos para efectos de otorgar la certificación del proyecto de subdivisión solicitada, y/o cualquier otro antecedente que deba considerar el SAG en relación con su factibilidad de implementación.

Como se puede observar en extracto del oficio al Ministerio de Bienes Nacionales, no se cumple con ninguna de las hipótesis del artículo 37 o 37 Bis para solicitar dicha información.

Particularmente:

- A) No existe una disposición legal que lo exija expresamente de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 19.880.
- B) No se cita el precepto que los exija o el fundamento para requerirlo según lo señalado en el artículo 37 de la Ley 19.880.
- C) No existe un acto administrativo de carácter general que evacuar, de acuerdo con el artículo 37 bis de la Ley 19.880.
 - c.1) Además, la certificación de la subdivisión solicitada mediante un plano no podría tener “claros efectos” en el ámbito de competencia del Ministerio de Bienes Nacionales, según exige la misma disposición copulativamente.
 - c.2) Finalmente, en ningún caso habría un conflicto de normas que precaver, entre órganos de la Administración del Estado con facultades sectoriales tan diversas, según exige la misma disposición copulativamente la misma disposición.

3. Mediante oficio Ord. N°20/2023, de 17 de enero de 2023, el SAG Aysén, ofició al SEREMI del Ministerio del Medio Ambiente, requiriendo informar en el siguiente sentido:

En el marco de su normativa, restricciones que afecten al singularizado predio, asociadas a la proximidad y/o eventual superposición sobre el Parque Nacional Laguna San Rafael y sobre la caja del río Nef, y/o autorizaciones, permisos o cumplimiento de requisitos para efectos de otorgar la certificación del proyecto de subdivisión solicitada, y/o cualquier otro antecedente que deba considerar el SAG en relación con su factibilidad de implementación.

Como se puede observar en extracto del oficio al SEREMI del Ministerio del Medio Ambiente, no se cumple con ninguna de las hipótesis del artículo 37 o 37 Bis para solicitar dicha información.

Particularmente:

- A) No existe una disposición legal que lo exija expresamente de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 19.880.
- B) No se cita el precepto que los exija o el fundamento para requerirlo según lo señalado en el artículo 37 de la Ley 19.880.
- C) No existe un acto administrativo de carácter general que evacuar, de acuerdo con el artículo 37 bis de la Ley 19.880.

c.1) Además, la certificación de la subdivisión solicitada mediante un plano no podría tener “claros efectos” en el ámbito de competencia del Ministerio del Medio Ambiente, según exige la misma disposición copulativamente.

c.2) Finalmente, en ningún caso habría un conflicto de normas que precaver, entre órganos de la Administración del Estado con facultades

sectoriales tan diversas, según exige la misma disposición copulativamente la misma disposición.

4. Mediante oficio Ord. N°21/2023, de 17 de enero de 2023, el SAG Aysén, ofició a CONAF (Directora Regional), requiriendo informar en el siguiente sentido:

Si el lote camino propuesto en el referido proyecto de subdivisión afectaría bosque nativo, plantación forestal, formaciones xerofíticas, monumentos naturales o árboles y/o arbustos aislados en zonas bajo protección especial. En el marco de la normativa forestal, si dicho el lote camino puede ejecutarse o, por el contrario, requeriría autorización, permiso o cumplimiento de requisitos para efectos de eliminar las especies que ocupan el espacio que se proyecta como el lote camino, o si tales especies están afectas a algún impedimento definitivo o prohibición de corta, otras restricciones asociadas a la proximidad y/o superposición al Parque Nacional Laguna San Rafael, y/o cualquier otro antecedente que deba considerar el SAG para estos efectos.

Como se puede ver en extracto del oficio a CONAF, no se cumple con ninguna de las hipótesis del artículo 37 o 37 Bis para solicitar dicha información.

Particularmente:

- A) No existe una disposición legal que lo exija expresamente de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 19.880.
- B) No se cita el precepto que los exija o el fundamento para requerirlo según lo señalado en el artículo 37 de la Ley 19.880.
- C) No existe un acto administrativo de carácter general que evacuar, de acuerdo con el artículo 37 bis de la Ley 19.880.
 - c.1) Además, la certificación de la subdivisión solicitada mediante un plano no podría tener “claros efectos” en el ámbito de competencia de CONAF, según exige la misma disposición copulativamente.

c.2) Finalmente, en ningún caso habría un conflicto de normas que precaver, entre órganos de la Administración del Estado con facultades sectoriales tan diversas, según exige la misma disposición copulativamente la misma disposición. En términos generales el carácter dilatorios de los actos administrativos señalados queda en evidencia al ser los tres primeros de ellos idénticos y ninguno de ellos posee fundamentación alguna ni plazo para evacuar el informe requerido.

En efecto, visiblemente las conductas antes descritas constituyen un abuso que afecta a mi representada que a la fecha no ha obtenido la certificación solicitada.

Cabe señalar que los oficios antes señalados y que se acompañan en el segundo otrosí, fueron suscritos por la Directora Regional (S) de la Región de Aysén del S.A.G. doña Valeria Carrasco Saez y que a quien corresponde suscribir el certificado solicitado es al Jefe de la oficina de Cochrane Sr. Pedro Isamitt Ramirez.

II. EL DERECHO:

Estos hechos expuestos son suficientes para que se indague el delito ABUSOS CONTRA PARTICULARES, previsto y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, norma legal que dispone:

ART. 257. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio, o impidiere la presentación o el curso de una solicitud, será penado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Si el testimonio, certificación o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de once a veinte unidades tributarias mensuales.

III.- COMPETENCIA:

Se hace presente a S.S., que atendido que los hechos tienen principio de ejecución en la comuna de Cochrane, es el Tribunal de S.S. el que tiene competencia para conocer los hechos que sustentan la presente acción criminal.

POR TANTO, artículos 108, 109, 111, 113 y siguientes del Código de Procesal Penal, artículo 257 del Código Penal,

A US.SOLICITO: Se sirva tener por deducida querrela criminal por el delito ABUSOS CONTRA PARTICULARES, previsto y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, en contra de doña Valeria Elizabeth Carrasco Saez; de Pedro Isamitt Ramirez, ya individualizados y de quienes resulten responsables, admitirla a tramitación, enviar estos antecedentes al Ministerio Público para su tramitación a fin de que se proceda a la investigación de estos hechos delictivos y al castigo de el o los culpables, y así posteriormente se formalice la investigación en contra de quienes en derecho corresponda, se formule el correspondiente requerimiento y se impongan las penas que de conformidad a la ley corresponden a los culpables.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 113 e) del Código Procesal Penal, solicito se realicen las siguientes diligencias por el Ministerio Público:

- a) Orden de investigar a la BRIDEC de la Policía de Investigaciones de Chile, para que realice todas las diligencias necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los autores, cómplices o encubridores del mismo, en especial tomar de declaraciones a esta querellante, testigos e imputados.
- b) Se requiera por la Fiscalía la entrega voluntaria de todos los correos electrónicos entrantes y salientes correspondientes al periodo comprendido desde

el mes de 12 de octubre de 2022 hasta el 21 marzo 2023, inclusive, de funcionarios del S.A.G., esto es, de la Directora Regional (S) del S.A.G. de Aysén, Sra. Valeria Elizabeth Carrasco Saez, del abogado de la dirección regional de Aysén Sr. Héctor Cuevas Gómez y del jefe de oficina de Cochrane Sr. Pedro Isamitt Ramirez, referentes a todo lo relacionado con la solicitud de certificación número N SPS 1880156 de Green Capital SpA y su tramitación, incluyendo los correos que contengan informes, minutas, proyectos de oficios a las instituciones mencionadas, oficios a las instituciones mencionadas, comentarios, citaciones a reuniones y cualquier referencia a la certificación solicitada y a su tramitación, para lo cual se solicita se requiera por la Fiscalía la autorización voluntaria de los titulares de dichos correos electrónicos y en caso de negativa se solicita que la Fiscalía requiera las correspondientes autorizaciones judiciales al Juez de Garantía para su incautación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia de solicitud ingresada bajo el número N SPS 1880156, de Green Capital SpA, ante el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Aysén (S.A.G.).
- 2.- Copia de los 4 oficios señalados en lo principal, enviados a la Superintendencia de Medio Ambiente (Jefe Oficina Regional SMA), al SEREMI Ministerio de Bienes Nacionales (BBNN), al SEREMI Ministerio de Medio Ambiente y al Director Regional de CONAF.
- 3.- Copia del instrumento en que consta mi personería para representar a Green Capital SpA.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que vengo en designar abogados patrocinantes y a conferirles poder, para que actúen en este proceso, a los

abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **Carlos Gajardo Pinto, C.I. 12.247.648-0** y a don **Pablo Javier Norambuena Arizábalos, C.I. 8.851.667-2**, ambos domiciliados en Cerro El Plomo 5931, oficina 404, comuna de Las Condes, solicitando a S.S. conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, que las notificaciones se realicen vía correo electrónico a las casillas cgajardo@gajardoynorambuena.cl y pnorambuena@gajardoynorambuena.cl



CVE: 432CD288

Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>

www.bpo-advisors.net